

## “La persona como sujeto de Derecho Internacional”

Nombre: Juan Manuel Rivero

C.I: 3 786 766-1

Monografía para el Curso de Metodología de la Investigación.

Materia: Derecho Internacional Público

## Introducción

El objeto del presente trabajo es ingresar al estudio de la evolución de un aspecto medular del Derecho Internacional Público general, como lo son los sujetos del mismo, ya que en atención a sus diferentes conducta es que el Derecho Internacional ha ido avanzando, por otro lado resulta ser una cuestión insuficientemente debatida a la luz de la normativa internacional actual y del re-examen de las anteriores concepciones y elaboraciones dogmáticas que aún se mantienen en nuestra doctrina nacional para sustentar viejas discusiones.

En virtud de ese primer esbozo, se tiene la intención de arribar-análisis por medio- a nuevas razones que justifiquen la necesidad de plantear la cuestión del individuo como sujeto de Derecho Internacional.

Si bien, y a priori, para un avezado en temas internacionales puede parecer que el punto se contesta por sí solo, o que al menos nada amerita a indagar una cuestión aparentemente superada, se puede al menos ingresar a mostrar una óptica diferente sobre el mismo tema y mostrar al final aspectos prácticos sobre la temática.

La idea central es cuestionarse el porqué se niega la calidad de sujeto de Derecho Internacional al individuo, cuando diferentes situaciones, que se inician desde el año 1945 hasta la actualidad, parecen reflejar en una primera reflexión todo lo contrario. Entonces, parte de éste objetivo versará sobre los fundamentos utilizados por la doctrina y las afirmaciones dogmáticas que niegan rotundamente tal carácter al ser humano.

Al mismo tiempo se intentará mostrar si las interpretaciones desde el marco teórico que sustenta tales aseveraciones son justificadas dentro de un esquema de razonamiento lógico y racional, que tengan por resultado esa negación sobre el tema en estudio.

Además, solo se pretende desentrañar un área que siempre se presentó de fácil comprensión cuando en realidad lejos se puede estar de ello debido a la concepción imperante en la época sobre tales estudios, donde se entendía-y aún se entiende, sobre todo en nuestro país- que solo los Estados (surgidos en el siglo XVI) se podían atribuir el ser sujetos plenos de Derecho Internacional de relevancia jurídica en las relaciones internacionales y que por tanto las disposiciones el D.I tienen por centro de referencia solo a los Estados, Organizaciones Internacionales o incluso las Comunidades Beligerantes.

Producto de elaboraciones doctrinarias surge la afirmación de que solo dichas entidades estatales al revestir del *ius tratatum*, *ius legationen* y *locus standi*, eran sujetos de Derecho Internacional, pero ello nos conduce a preguntar ¿de dónde se justifica tal afirmación para excluir a otros sujetos?

Conexo a lo anterior surge la duda del porqué las Organizaciones Internacionales y la Comunidad Beligerante sí han logrado ingresar al elenco de sujetos de Derecho Internacional (cumpliendo determinados requisitos). Situación de la que no se privilegia el individuo.

En la misma línea debemos profundizar más la interrogante, y sino pregúntese como se han instituido los tribunales internacionales de Núremberg, Tokio, La Corte Penal Internacional, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y otras tantas disposiciones en tratados que hacen aplicable la jurisdicción de un foro sobre el individuo o que permiten a éste acudir a los mismos. Todo ello no podría ser posible si no se tuvo en cuenta-al menos indirectamente- que esas concepciones que negaban la personería jurídica internacional a la persona estaban desprovistas de valor pragmático.

Confirmación de ese valor se encuentra con la nueva Corte Internacional que juzga sujetos particulares en forma directa en materia penal, bajo lo cual surge otra interrogante, el hecho de que un individuo haga valer sus derechos por medio de su Estado u otra Organización a los efectos y no directamente ¿significa que por eso no es sujeto de Derecho Internacional?

Éste será el punto de partida para las siguientes páginas.

En razón de ello el examen de la problemática se dividirá metodológicamente de la siguiente manera:

### 1-Argumentos sobre la negación de la personería del individuo.

1.1. Referencias jurídico del individuo en el sistema universal.

1.2. Características de los sujetos internacionales.

### 2-Argumentos que pueden arribar a una óptica diferente.

2.1. La persona como sujeto de Derecho Internacional: el concepto persona.

2.2. El ámbito internacional y el individuo.

### 3-Conclusiones

#### 3.1 Breves consideraciones prácticas

### **1-Argumentos sobre la negación de la personaría del individuo.**

#### 1.1 Referencias jurídico del individuo en el sistema Internacional

Para comenzar el estudio de la situación se debe en primer lugar ubicar en la materia. Esto quiere decir que al individuo como sujeto de derecho internacional se lo analiza como tal dentro de las características que debe reunir un sujeto para considerarlo, en el sentido relevante del término, como sujeto de derecho internacional.

No obstante lo más resaltante en esta materia es la clase de sistema jurídico al que obedece filosóficamente el Derecho Internacional, como lo destacan la inmensa mayoría de la doctrina nos situamos frente a un sistema de coordinación por oposición a los sistema de subordinación. En los sistemas de coordinación los individuos que lo integran, revestidos de determinados caracteres, son quienes lo estructuran y por otra parte fijan las reglas a las cuales habrán de someterse, sin delegación exclusiva a representantes universales que legislen por ellos.

Además uno de los rasgos principales de éste sistema es la presencia del atributo de la soberanía estatal (poder soberano), presente solo en los Estados, cuestión que conduce al cumplimiento voluntario, en principio, de tales reglas, por tanto en ésta primera óptica el individuo es ajeno a tal sistema, salvo en lo que atañe a sus funciones de representación del Estado del cual es nacional, tomando decisiones pero que expresan la voluntad del ente como tal, o del terrorismo, etc.

A contrario sensu, en un sistema de subordinación como lo son en su totalidad los ordenamientos jurídicos internos, el individuo es referencia teórica y práctica al momento de establecer reglas de conducta, esto es, en forma directa como *centro de imputación de normas jurídicas*. Ahondando un poco más ello implica que la persona es capaz (reglas por medio que lo establecen) de reclamar sus derechos frente a la jurisdicción del Estado y por tanto también es pasible de ser castigado por dicho ordenamiento jurídico cuando infringe sus normas.

Confirma el punto lo expresado por H. Kelsen “*La persona es el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos... .., o más exactamente, el punto común al cual deben ser referidas las acciones y omisiones reguladas por estas normas*”. (1)

Pero la diferencia sustancial que se marca en el derecho internacional como sistema de coordinación es que el propio individuo no es ente generador de dicha nomenclatura jurídica, así como tampoco ostenta legítimamente artilugios coactivos para ejecutar los fallos judiciales cuando busca el cumplimiento de una medida que lo favorece. Sin embargo, esas funciones se acuerdan (en el sistema de subordinación) a determinados órganos dentro del Estado, que gozan del estatuto de legítimos acorde a lo establecido por su orden jurídico, en lo relacionado a las reglas de atribución de competencia y de poder coactivo.

En virtud de esta *mise en escene* se ha deducido que en el ámbito internacional la situación es diferente. Por tanto trasladando ese marco desde el orden interno al

internacional se debería forjar lo antedicho para lograr el mismo resultado en los sistemas de coordinación.

Dentro de estos sistemas, se debe aclarar, hay uno general, regionales y por último comunitarios, con diferentes matices, donde se pueden encontrar algunas particularidades de orden económico, social, jurídico, etc., aunque por ahora baste con lo dicho.

Habida cuenta de lo anterior, las posibilidades de forjar un razonamiento similar para por esa vía querer afirmar que el individuo en el actual esquema de la normativa internacional reviste el carácter de sujeto de derecho sería errónea, ya que no se podría encontrar el ligamen entre lo planteado y lo que se quiere justificar, por lo que el camino –sin perder el objetivo- deberá ser otro.

Nuevamente, el objetivo es dentro del Derecho Internacional actual arribar a cual es la calidad de la persona-aquí no se hará diferencia entre físicas ni jurídicas, porque ambas en última instancia, lo son por oposición a los clásicos sujetos de derecho internacional-desde la óptica jurídica y si aún son justificados los argumentos para negarle tal calidad.

Siguiendo con la línea de pensamiento, en el sentido de negarle personería jurídica internacional a la persona, se debe profundizar un poco más, el derecho internacional como sistema jurídico, regula las relaciones entre sus individuos o sujetos, como se dijo, los Estados, las Organizaciones Internacionales y la Comunidad Beligerante, por tanto y en principio las reglas que emanan de sus fuentes contemplan conductas entre los mismos, quedando al margen la situación de la persona.

Por tanto en el sistema internacional quienes participan en la creación de las normas dada la práctica generalizada, son los Estados en virtud de que son soberanos y ello implica la concentración de poder a los efectos de celebrar tratados y cumplirlos. Además el Estado como ficción (dado lo abstracto de su naturaleza), y representante de la Nación requiere que el mismo se exprese y de alguna forma se obligue en razón y atendiendo los intereses estatales y no situaciones particulares de los individuos, a través del concepto de soberanía es que se logra ese compromiso y del cual se toma obligatoria las acciones u omisiones del Estado en sus relaciones con otros Estados.

Todo lo expuesto se logra complementar con aquellas características que deben reunir los sujetos de Derecho Internacional, cuestión que se abordará a continuación.

(1). Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, pág. 102, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2008.

## 1.2. Características de los sujetos internacionales

El examen de los caracteres de los sujetos clásicos nombrados *ut supra* obedece a uno de los planteamientos del porqué la persona no reviste dicha caracterización.

Desde el primer tercio del Siglo XX y hasta prácticamente nuestros días se es conteste en que hay determinados requisitos que cumplir para atribuir el carácter de sujeto de Derecho Internacional. La importancia de la atribución radica en la legitimidad de dicho sujeto para conducirse con plenos poderes y reconocimiento ante el sistema internacional, lo que le posibilita ejercer sus derechos y reclamar las violaciones que se le perpetren.

Por lo tanto es pertinente aclarar que dichos requisitos son producto de la labor doctrinaria en el devenir del tiempo y que aún, en falta de reglas que los consagren, ya se era partidario de los mismos para designar a un sujeto como sujeto de derecho internacional. Para ello es necesario comenzar por hablar del *ius tratatum* o derecho a celebrar tratados, cuestión que es acogida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969.

Desde la misma se entendió que se regulaba todo lo relacionado a los acuerdos que celebraban los Estados para regular las distintas relaciones entre ellos. En 1986 se viene a reconocer el mismo derecho las Organizaciones Internacionales. Ahora bien, la fuente convencional que recoge estos derechos tiene origen consuetudinario, en Derecho Internacional la costumbre es fuente de derecho de la cual emanan reglas aplicables por un órgano judicial, como lo es en éste caso la Corte Internacional de Justicia (Art. 38 del Estatuto de la C.I.J). Lo que quiere decir es que aquí se ha reconocido una manera formal de relacionarse los Estados para obligarse mutuamente, pero también se lo ha mostrado como el hecho de haberse consagrado el *ius tratatum*. Si bien es correcto, no debe entenderse como excluyendo a aquellos a quienes no fue consagrado (dado su origen consuetudinario). En este sentido las formas de relacionarse para los sujetos pueden variar en un ordenamiento jurídico según las características de los mismos. Incluso en el orden interno los individuos o mejor dicho quienes tienen capacidad de hacerlo, se pueden obligar siguiendo determinadas reglas que se les prescriben.

En este último sentido la persona -integrante del sistema internacional, y aquí vale un argumento fáctico o juicio de hecho para justificarlo- se relaciona o vincula según su propia particularidad o esencia. No olvidemos que el Estado como sujeto originario (anteriormente llamados Centros de Poder) (2), es un fenómeno social y de los más importantes dentro del esquema sociológico, trasladable claramente al espacio jurídico por los efectos que acarrea, pero la persona sin embargo trasunta los espacios geográficos desde los inicios de los fenómenos sociales y anterior al Derecho Internacional, además son las personas que dirigen los intereses del Estado como tal, quienes ponen en boga determinados asuntos a consideración, pero que sin dudas el Estado hace suyo como ente abstracto, tales conductas, por ello y a priori el reconocimiento fáctico del ser humano en el campo de las relaciones internacionales

resulta difícil de no reconocer. No obstante ese reconocimiento es a través de la imagen del Estado que es quien reviste la capacidad de vincularse por acuerdos o tratados, cuestión no reconocida al individuo en ninguna convención.

(2). Derecho Internacional Público, T. I pág. 24, Arbuet, Arechaga y Puceiro, FCU 2005.

Por lo cual-agregando más- indirectamente la labor de la persona siempre se encuentra presente en el Derecho Internacional, pero no directamente en sus reglas, no es por algo que el concepto Estado es una ficción jurídica y abstracta, se reitera, a los efectos de relacionar Naciones unas con otras.

El otro carácter del Estado es el *ius legationen* que deriva del carácter soberano de la entidad, esto es, en la posibilidad de decidir con quienes entabla sus relaciones diplomáticas, comerciales, militares, etc. Solo un ente soberano puede enviar representantes a otro Estado u Organización Internacional, ello además se vincula al reconocimiento de esos individuos como los legítimos representantes de sus respectivas voluntades soberanas, que provienen de lo dicho anteriormente, esto es, de que los individuos con facultad de representación del Estado lo es en cuanto la Nación confiere por medio de la soberanía el poder de representación de la misma, el Estado asume una función organizativa interna y externa en este sentido, pero debidamente establecido en su orden jurídico interno.

Dicho aspecto lo revisten las Organizaciones Internacionales como sujetos derivados, pero ello producto de un efecto reflejo, es decir, aquellas se forman por la voluntad de los Estados. Es por ello que las personas que asumen el carácter de enviados diplomáticos cuando ejercen esta función se les adjudica un determinado estatuto, el cual es atribuido al Estado al cual representan, pero en razón de su carácter soberano. Aunque es de notar que ello no implica una total irresponsabilidad de las personas que ocupan los órganos de representación del Estado. Lo que sucede es que dicha responsabilidad se difiere para el momento en que se den determinadas condiciones de hecho y jurídicas, dentro de las llamadas causas de cese de las inmunidades.

Cuando estos medios sustitutivos de responsabilidad se prevén es porque indudablemente la persona es sujeto pasible de responsabilizar al Estado y ello no hace más que confirmar que la persona desde el Derecho Internacional debe responder por su conducta, ello es así desde el momento en que determinadas convenciones imponen el sometimiento a la jurisdicción del Estado Receptor, de los agentes diplomáticos del Estado Acreditante en su territorio, para determinados asuntos. Lo importante a resaltar aquí es que el Derecho Internacional toma en cuenta a la persona, al menos como objeto mediato (3).

Sin embargo el individuo no puede asumir la representación de su Estado cada vez que viaje al exterior ni invocar tales inmunidades ya que las mismas son atribuidas por la Nación por medio de su poder soberano a determinadas personas con funciones estatales en su orden interno.

Si desde la óptica que venimos describiendo en un marco teórico general la persona no es sujeto, estas reglas serían inexistentes, porque ¿cómo prever reglas para sujetos que no se consideran parte del sistema internacional? Ello puede atribuirse por error o porque realmente desde lo pragmático sí estamos ante un centro de imputación de normas jurídicas, otro tanto se puede decir de determinadas reglas en la Convención de Derecho del Mar de 1982, donde se observa la aplicación de jurisdicción a personas bajo ciertas condiciones, no obstante estos puntos quedarán para más adelante.

Pero el elemento más destacable de todos es el *locus standi*, o sea la capacidad de los Estados para presentarse ante un tribunal internacional. Es interesante resaltar que las Organizaciones Internacionales no tienen éste atributo, mencionado indirectamente en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y sin embargo no se les desconoce su aptitud como sujetos de D.I.

Sin bien es cierto que dentro del órgano judicial mundial como la C.I.J sita en la Haya, solo los Estados pueden asumir acciones en materia contenciosa, no es menos que éste requisito atiende a una cuestión un tanto desdibujada, es decir, estamos frente a uno de los institutos por antonomasia en la ciencia del derecho como lo es la capacidad procesal, punto que es común a cualquier sujeto de derecho.

Pero si bien se podrá decir que esta atribución no es caprichosa y por tanto atiende a que la misma se atribuye a un sujeto de derecho, lo es como herramienta o como instrumento para efectivizar un reclamo o plantear una defensa. Sucede que en principio el argumento de que la persona carece de éste elemento, lo es en virtud de un positivismo exacerbado de los textos internacionales, ya que solo se atribuye al Estado y el estatuto de la C.I.J así lo confirma. Pero no bastó al paralelismo antagónico entre positivismo y pragmatismo que se acudió a un principio de jurisdicción universal a la hora de constituir los tribunales de Núremberg y Tokio (1945) para castigar a las personas por crímenes de guerra internacionales cometidos en la Segunda Guerra Mundial. El hecho de edificar un sistema penal transitorio y acotado a determinados condicionamientos fácticos que tenía el carácter de jurisdicción internacional y no atribuible a una jurisdicción local confirma el primer paso para lo que posteriormente sería la actual Corte Penal Internacional.

Empero, ello coadyuva a afirmar que el único órgano judicial mundial donde se pueden hacer reclamos en defensa de intereses no tiene entre sus legitimados a la persona.

Entonces y sin pretender adelantarnos a las conclusiones es evidente que desde 1945- al menos- ya se tenía presente que la persona es uno de los sujetos que componen el sistema internacional, nuevamente argumentos fácticos justifican la apreciación mencionada. De lo expuesto se desprende que esos tres caracteres de los sujetos del Derecho Internacional surgen del sistema mismo, es decir, de su constatación práctica tomando las conductas que los mismos realizan en virtud de su existencia material, pero en un sistema las elaboraciones doctrinarias y de afirmaciones dogmáticas, las mismas deben coincidir con su realidad-que describen- para poder ser aceptadas por la

generalidad de la opinión pública. Las pretendidas verdades sobre la existencia de unos únicos sujetos de D.I.P surgieron ya viciadas por ignorar la complejidad y realidad del ámbito internacional. En razón de ello tales afirmaciones y desarrollos teóricos se puede decir que se justificaban para un momento y tiempo dados, pero claramente dos concepciones se pueden visualizar en éste debate, el derecho positivo y el derecho vigente.

Realizando un razonamiento lógico y deductivo (desde premisas generales a premisas particulares), el orden mundial -como estadio superior de un ordenamiento global-compuesto por un orden internacional (tanto público como privado) y por varios órdenes internos siempre debe tener por referencia un objeto, en este sentido, dicho objeto lo constituyen las conductas que se materializan en la sociedad (entendida ésta como un inmenso fenómeno compuesto de otros innumerables fenómenos). Pero evidentemente las conductas son imputadas y realizadas u omitidas en relación a algo o alguien, en este caso a sujetos imputables desde el ordenamiento en cuestión, dicha imputación la dan las reglas (internas o internacionales, según el caso) y por otro lado hay reglas que determinan quienes aplican esos correctivos y como pueden instrumentar la fuerza para su cumplimiento. Por tanto el propio sistema jurídico se autoriza a sí mismo, se legitima y desarrolla un lenguaje entendido por sus componentes para dotarlo de coherencia, en éste caso jurídica (metalenguaje).

Con ello se puede pretender de una forma dogmática lo siguiente *“el ser humano...no puede ser considerado como objeto del Derecho Internacional pues no es su elemento observable, sino que es el observador (sujeto por oposición a objeto) que lo protagoniza ideando las normas de las cuales busca obtener la mayor felicidad”*.(4)

(4). Derecho Internacional Público, T.1 Arbuét, Arechaga y Puceiro pág. 182, FCU 2005.

## **2- Argumentos que pueden arribar a una óptica diferente**

### La persona como sujeto de Derecho Internacional: el concepto de persona

En este punto se debe afrontar la interrogante de cómo se concibe por la teoría general del derecho (en éste caso la de la H. Kelsen) a la persona. Por ello se citará de nuevo lo enunciado por H.K *“La persona es el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos....., o más exactamente, el punto común al cual deben ser referidas las acciones y omisiones reguladas por estas normas”*. En ese sentido el individuo como concepción o unidad representativa de un género aparece en las diferentes disposiciones jurídicas de un orden jurídico como centro de referencia de aplicación de consecuencias según las acciones que los mismos realicen.

En base a lo referido se debe ver cómo funciona ello en el Derecho internacional, más arriba se enunció que el orden internacional como esquema mayor de un orden jurídico mundial se descompone en derechos internos y derecho internacional ( con sus variantes) y es en razón de ello que sus reglas se estatuyen.

Por tanto dichas reglas deben tener por objeto determinadas conductas sobre a quienes están dirigidas, como señaladores de las sanciones o castigo que imponen, cómo observadoras de los derechos que se pueden reclamar o simplemente como referencia de acción u omisión.

Es por ello que las reglas tienen un objeto sobre las que se observan, y ello es en virtud de los sujetos, aquí se dice que estamos ante la *ratio personae* de la regla de derecho, esto es, a quien comprende como objeto de consecuencias, de lo contrario las normas no tendrían sentido y estarían vacías, solo quedando la *ratio materiae*, o sea lo que regula.

Entonces hay que ver a quienes dentro del conjunto de disposiciones jurídicas internacionales es que se dirigen las mismas. En Derecho Internacional los sujetos aparecen como referidos en el ámbito de su regulación en forma expresa, baste ver los tratados que indican sus sujetos obligados.

En ese sentido se nombra a los Estados, las Organizaciones Internacionales y las Comunidades Beligerantes, pero el individuo también es nombrado en dichas disposiciones, tanto como objeto pasivo de obligaciones como sujeto activo de derechos.

Cuando se dice que las reglas de derecho internacional hacen referencia como objeto de regulación al sujeto (sin distinción) es porque las mismas se elaboran en atención a un centro de imputación de normas jurídicas, siendo los sujetos (sin distinción) esos centros de imputación, por lo cual la imputación como ya lo estableció Kelsen es la forma de atribuir una consecuencia a las conductas de los sujetos, y no la causalidad que opera sobre una gama de objetos amplia (cosas o sujetos) dentro del campo de las ciencias de la naturaleza, donde las reglas se establecen por todos los casos una misma consecuencia, si se da A la consecuencia es N, entonces si se dan varias situaciones contempladas por A la consecuencia será siempre N.

Pero esto último no opera en las ciencias sociales, en las cuales se enmarca la ciencia jurídica, sí la imputación como brillantemente lo explico H. Kelsen a quien me remito en su *Teoría Pura del Derecho*.

De lo cual si se observa el desarrollo del Derecho Internacional tanto general como regional (ni que decir del Comunitario) se puede ver que sus disposiciones tienen como centro de regulación (imputación) al individuo. Esto es, la persona encuentra en las reglas internacionales un marco de derechos sustantivos como adjetivos tanto para lo que condice con el orden interno al que pertenece como del orden internacional. Se

puede citar como ejemplo la presentación directa del individuo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a realizar un reclamo.

Otros tantos pactos consagran derechos del individuo en el orden social, político, económico, etc., como los Pactos Internacionales de Derechos civiles y políticos o el de derechos económicos, sociales y culturales en el marco de sistema internacional, previéndose un mecanismo de solicitudes, por ejemplo ante el Comité de Derechos Humanos instituidos por los pactos.

No obstante, aún no se goza de un tribunal internacional mundial dónde el individuo se presenta por sí a reclamar, pero ¿ello opera como fundamento suficiente para negar el carácter de sujeto de derecho internacional de la persona?

Sin embargo como se interpreta el hecho de que aun habiendo una Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que pueda presentarse el individuo por sí aunque igualmente su defensa es asumida (representación) ante tal tribunal, o el hecho de no haber una corte internacional donde los individuos se manifiesten o reclamen sus derechos subjetivos, es decir, ¿ello concluye o afirma dogmáticamente que el individuo no es sujeto de derecho internacional?

En primer lugar se debe diferenciar lo ya dicho sobre el individuo como centro de imputación jurídica de las reglas de D.I inmediata o mediatamente y por otro lado el tema de la representación o asunción de defensa de los derechos de una persona en el ámbito internacional.

Si los intereses de un individuo son asumidos como relevantes y objeto de una sentencia (Corte Interamericana de DD.HH) o de un indemnización, poco interesa el hecho de que se pueda presentar por sí o que otra entidad asuma se defensa haciendo suyo el caso en cuestión, porque los efectos recaen sobre tal individuo, entonces si ello sucede debe ser porque ha sido aplicado el criterio de la *imputación de normas jurídicas*.

Por otro lado el desarrollo de una justicia penal internacional o jurisdicción internacional penal desde 1945 hasta la fecha de sanción del Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional demuestra que las conductas de las personas juegan un papel decisivo en las relaciones internacionales. Ya en 1945 se hizo necesario instituir una jurisdicción internacional que juzgara y atribuyera sanciones a personas que cometieron determinados flagelos contra los valores de la comunidad internacional.

Ello pudo obedecer a un cambio conceptual en el hecho de contemplar que había valores supra estatales en el que toda la comunidad integrada por los Estados estaba interesada en salvaguardar y que era necesario transparentar los procedimientos a efectos de ir generando una costumbre en el tiempo.

Cuestión esta última que se confirma con el Tribunal de Tokio, Rwanda y la Ex Yugo eslavía, donde nuevamente se pone en “el tapete” esa concepción de los valores y

de la trascendencia de las actividades de los individuos. A su vez el auge de la piratería, ya contemplada por la CONFEMAR III (6), como delito que tiene en cuenta las conductas de las personas y su culminación se da en la concepción de los crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.

Esta concepción de los crímenes y su naturaleza se refleja en la Corte Penal Internacional que juzga a individuos, por tanto hoy se cuenta con un tribunal internacional exclusivamente para personas. Ello no hace más que recoger un postulado de la teoría pura del derecho, en torno al centro de imputación de normas jurídicas.

(6). CONFEMAR III. Tercera Convención del Derecho del Mar de 1982, Montego Bay, Kingston, Jamaica.

## **2.2. El ámbito internacional y la persona.**

Más arriba se esbozó la idea del orden internacional mundial el cual se dividía (lo cual no implica oposición) en Derecho internacional y Derecho interno, es en ese marco que el individuo queda comprendido, digámoslo de otra forma, la persona puede ser alcanzada tanto por un régimen departamental como uno nacional.

En este caso la persona siempre viene a estar comprendida en el ordenamiento jurídico interno del Estado al que pertenece y en un esquema mayor por el derecho internacional. Dado que no se puede concebir el tránsito entre personas de diferentes puntos del planeta. Inmediatamente el individuo es alcanzado por las normas de su Estado, dado que es uno de sus objetos o centros de imputación (también lo son las personas jurídicas, las estatales, etc.) y mediatamente por el derecho internacional, cuando este no lo hace directamente como ya se vio.

Así lo mostró Kelsen *“Tanto en el derecho internacional general como en el derecho convencional se encuentran normas que se aplican inmediatamente a los individuos. Ellas determinan... que debe hacerse o..., sino también quien debe conducirse de la manera prescrita. El individuo así designado es entonces un sujeto inmediato del derecho internacional”*.

Esta realidad enunciada por Kelsen tiene asidero en un juicio de hecho sobre las circunstancias en las que escribió, como se dijo más arriba es una cuestión fáctica demostrar el funcionamiento del criterio imputación o de referencia, baste ver el conjunto de las disposiciones del derecho internacional.

Por tanto se encuentra en el sistema internacional un ligamen jurídico a través de la imputación que unifica las conductas de las personas. Profundizando se puede ver que en ocasiones el derecho internacional encomienda acciones a los Estados pero en relación a las medidas que estos hayan tomado en referencia a sus individuos, mandando a hacer o no hacer. Por otro lado también regula directamente y en forma subsidiaria las conductas de los individuos, subsidiaria en el sentido de que si falla el Estado el D.I provee al individuo alternativas, por otro lado ordena la actividad del individuo no ya al interior de un Estado sino que lo hace cuando la persona actúa en el escenario mundial (piratería, diversos crímenes, reglas para lograr una reparación frente a otro Estado por un perjuicio sufrido, etc.).

En el sistema internacional se encuentra la lógica de cómo funcionan los sub sistemas en un grado de coordinación, que si bien no es perfecto mantiene reglas de aplicación basado en diferentes reglas de conexión que hacen aplicables unas veces el D.I general, otras veces un sistema regional o reglas que vinculan a los Estado pero a raíz del Derecho Internacional.

### **3-Conclusiones.**

Lo primero a tener en cuenta es que esta no es una cuestión para tomar partido, por el hecho de que en su gran medida y desde un análisis fáctico el carácter de sujeto de D.I del individuo pueda no sorprender y hasta sea aceptado ya que todos formamos parte del sistema internacional.

Sin embargo dentro del campo de los juristas y más precisamente los dogmáticos la temática no sea del todo discutible dado que los discursos que se avezan sobre el punto gozan de una determinada autoridad, dado que se apoyan en teorías o pseudo teorías, cuando no se recorta un aspecto de aquella para reivindicar una posición.

No obstante si la argumentación para sostener tal posición se ajusta a los cánones de la misma, el hecho del discurso así visto es más que respetable. Sin embargo estos discursos dotados de autoridad no significa que se deban aceptar así de por sí. Por lo cual siempre es bueno poner a prueba los argumentos o coherencia de los mismos –o al menos intentarlo hasta perfeccionarse- dentro de los contextos en los cuales se sostienen.

Ingresando en algunas conclusiones el hecho de que la dogmática haya elaborado una serie de requisitos sobre el hecho de determinar cuando estamos frente a un sujeto de D.I no obliga por esa sola circunstancia a adherirse, salvo cuando los mismos se respalden en una disposición jurídica y con ello se obedezca los parámetros de una

pragmática continúa (realidad), cuestión que no se logra percibir del todo uniforme en este tema.

Al ser parte de un sistema internacional, cuestión fáctica, el individuo entabla diversas relaciones que son alcanzadas por leyes de Estados extranjeros (determinadas por reglas del D.I) o por tratados sobre diferentes materias, cuestión normativa. Si la persona es objeto de gran parte de esa regulación, debe concluirse que el D.I como sistema jurídico lo ha concebido de esa forma, hecho que asume su cadena lógica cuando el individuo forma parte de ese orden internacional, en el cual el Estado sirve como medio de organización originaria y la Org. Internacionales en forma derivada de aquellos.

Es cierto que el *locus standi* en el entendido de la facultad del individuo de presentarse directamente a reclamar un derecho en un jurisdicción internacional aun no se consagra, pero ello muestra otra cuestión en el tema de estudio, es decir, el hecho de que no pueda accionar directamente pero sí vía otra entidad que asume su defensa marca que aquí estamos hablando de una de las clásicas instituciones que estudia la ciencia jurídica, como lo es la representación, ¿cómo se confirma el punto? Si una persona recibe los efectos de una sentencia dictada por un tribunal internacional, o simplemente una pretensión individual es asumida como objeto de debate ante una jurisdicción, significa que se considera tal pretensión o interés como jurídica y que por tanto despliega efectos cuando se la decide, pero se lo hace en referencia a un “cosa”, parece que es difícil concebir que las cosas respondan por sí, sino que es en relación a los sujetos que están en relación con la misma, y lo es porque una disposición estableció tal relación, sea con una cosa o con un derecho o con una conducta. Si esto último sucede solo puede concebirse porque el criterio de la imputación es tomado en cuenta por el sistema jurídico, internacional o interno.

El hecho, por otro lado, de que el individuo no participa de la creación de las normas internacionales, y sí los Estados, solo obedece a otro aspecto. En el derecho interno la gran mayoría no participan de la creación de normas jurídicas y no por eso quedan al margen de sus disposiciones, sucede que aquí el Estado se ha organizado de forma tal de concentrar la soberanía otorgada por la nación (ficción en atención del interés de la comunidad) y lo hace instituyendo órganos a los cuales le confiere potestades, pero que son validadas por todos. En ese sentido sí se hace siempre el mismo razonamiento dentro de una teoría general, como se intentado hacer aquí, sucede lo mismo en el ámbito internacional, esto es, el Estado actúa en nombre de sus nacionales, organiza el relacionamiento internacional y la Nación confiere así mismo esa potestad al Estado para que pacte reglas de derecho, que al igual que en derecho interno versarán sobre diferentes ámbitos materiales, pero siempre en atención al criterio de centro de imputación de normas jurídicas.

Por tanto si el análisis se hace desde una teoría general del derecho para negar la personería del individuo, debe mantener una coherencia y aplicar a situaciones similares enunciados similares, porque de ese modo si el Derecho Internacional no tiene por

objeto al ser humano ¿cómo es posible que sus reglas tanto directa como indirectamente lo tengan presente? Si tomamos el razonamiento lógico y deductivo esgrimido *ut supra* no es lógico concluir que el ser humano solo es un sujeto que observa, porque sino bajo que óptica argumentativa se justifican los tribunales post guerra mundial. No obstante ese razonamiento lógico y deductivo se lo puede entrelazar con el criterio de “*centro de imputación de normas jurídicas*”, quiere decir que si el mismo es aplicable dentro del ordenamiento jurídico global, su efecto cascada es recogido por los ordenamientos internos, como se puede observar que sucede en la práctica.

Ello no hace más que confirmar el origen de tal criterio, el ordenamiento global, y nuevamente la jurisdicción de los tribunales internacionales de post guerra lo fundamentan, sucesivamente los tribunales de Rwanda y la Ex Yugoslavia y también hoy la Corte Penal Internacional. Además cuando el Derecho Internacional atribuye las reglas sobre jurisdicción en materia de crímenes, y más precisamente adopta el *principio de universalidad de jurisdicción* (5), permitiendo que un Estado haga aplicable su jurisdicción a las personas que cometen atrocidades contra valores de la humanidad, es notorio que consideró a la persona como sujeto imputable de normas jurídicas.

En un escalón superior se puede ver que hay una confusión de la naturaleza del D.I.P por un lado y por otro, el objeto de su regulación. El objeto puede ser visto desde la óptica de lo inmediato como mediato. Inmediatamente surge que regula las relaciones entre sus sujetos clásicos pero ello no se contradice con el hecho de que prescriba conductas para la persona, porque como se mencionó el Derecho Internacional tiene efecto cascada por sobre los órdenes internos, ya que está en su objeto el poder regular las conductas que se realizan en el orden mundial como espacio físico en el que actúa. Esto último tiene relación con el objeto mediato.

Y la naturaleza solo describe cómo funciona el sistema mundial, esto es, bajo los cánones de la coordinación, cooperación y la voluntad de sus integrantes. Ello se ve reflejado en los cumplimientos de los fallos de la C.I.J, la instrumentación de las formas de reparación internacional, la extradición o cuando se instrumenta la protección de una persona para que satisfaga una situación jurídica (derecho subjetivo). Pero el hecho de que la persona no participe en la creación del derecho (visto en su modo creador de reglas o disposiciones) en el ámbito internacional, no tiene el efecto exclusivo de negarle su carácter de miembro de dicho sistema, ello sucede en el ámbito interno, solo unos pocos crean las reglas y no por ello se puede arribar a la misma conclusión.

Esto no pretende decir que D.I y derecho interno son sistemas idénticos, sino que presentan similitudes que analizadas bajo un teoría de derecho pura deben conducir a conclusiones equilibradas.

### 3.1. Breves consideraciones prácticas

El avance sobre la discusión de si el individuo es o no es sujeto de D.I puede muy bien estar resuelto, es decir, se opta por una u otra solución. Pero de la reflexión de éste paradigma es relevante observar que la práctica muestra un desarrollo constante en el hecho de seguir dando pruebas de la importancia del individuo en el sistema internacional y por ello sigue instituyendo mecanismos que asignan consecuencias a las conductas de los mismos.

La evolución parece indicar que no se estaría muy lejos de consagrar una institución universal o modificación de las regionales donde el individuo actúe directamente para defender sus intereses.

(5). Derecho Internacional Público, T.4 pág. 29, Arbuét, Arechaga y Puceiro, reimpresión 1997.

Ello no implica un afirmación sino solo una conclusión en perspectiva basada en la historia y evolución de las concepciones que en éste estudio se ha intentado mostrar, pero es claro que los posibles efectos de consagrarse tal solución –la cual sí opera en el sistema internacional regional Europeo con el derecho comunitario- en el ámbito internacional mundial serían en última instancia acordes con la mega protección que proveen los Pactos Internacionales de Derechos Civiles. Políticos, Económicos, etc., que si bien instituyen un Comité de DD.HH, aun resta el órgano jurisdiccional.

En éste sentido el Dr. Modesto Seara Vázquez señala una ventaja de que esto sucediese “... *teniendo los individuos la posibilidad de de acceso a las jurisdicciones internacionales, los Estados no se verían forzados a ejercer su protección diplomática o a presentar sus demandas en nombre de sus súbditos, lo que ayudaría mucho a mantenerlos conflictos a una escala individual, y disminuiría los conflictos entre los Estados...*” (7).

Por último este punto de vista sería aconsejable que se tratará académicamente en nuestra casa de estudios donde el tema goza de aparente certeza (autoridad dogmática) sobre una postura que niega la personería del individuo. Además su debate académico tanto en universidades como conferencias o congresos es siempre en D.I materia de observación por la comunidad internacional a efectos de generar impulso y discusión sobre propuestas que lleven a efectivizar lo derechos consagrados por los tratados.

(7). Modesto Seara Vázquez, Instituto de Derecho Comparado de México. El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual. Ver [www.google.com](http://www.google.com)

### **Bibliografía consultada**

Derecho Internacional Público, T.1 Arbuét, Arechaga y Puceiro pág. 182, FCU 2005

Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, pág. 102, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2008.

Derecho Internacional Público, T.4 pág. 29, Arbuét, Arechaga y Puceiro, reimpresión 1997

Modesto Seara Vázquez, Instituto de Derecho Comparado de México. El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual. Ver [www.google.com](http://www.google.com)

## Índice

Introducción.....	2
1-Argumentos sobre la negación de la personería del individuo.	
1.1. Referencias jurídico del individuo en el sistema universal.....	3
1.2. Características de los sujetos internacionales.....	6
2-Argumentos que pueden arribar a una óptica diferente.	
2.1. La persona como sujeto de Derecho Internacional: el concepto persona.....	9
2.2. El ámbito internacional y el individuo.....	12
3-Conclusiones.....	13
3.1 Breves consideraciones prácticas.....	15